



NOTA INFORMATIVA Nº 73/2025

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESTIMA EN PARTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO FRENTE AL DECRETO-LEY 3/2022 DEL GOBIERNO DE ARAGÓN POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS EXCEPCIONALES Y URGENTES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ARAGÓN

El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, en una sentencia de la que ha sido ponente la vicepresidenta Inmaculada Montalbán Huertas, ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, promovido por el presidente del Gobierno, contra los arts. 2, 3.1, 3.2, 4 y 5 del Decreto-ley 3/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón.

El recurso de inconstitucionalidad denunciaba la invasión de la competencia exclusiva del Estado para dictar la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas (art. 149.1.18 CE). En concreto, se alegaba que los apartados e incisos recurridos del decreto-ley autonómico extendían el régimen excepcional de revisión de precios en los contratos públicos de obra, regulado en el Título II del Real Decreto-ley 3/2022 estatal, a supuestos no previstos en el mismo, así como que la norma aragonesa introducía una regulación de la modificación de contratos del sector público que se apartaba de los supuestos contemplados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Una vez constatado el carácter formal y materialmente básico de las disposiciones contenidas en los arts. 6 y ss. del Real Decreto-ley 3/2022, relativas al régimen de revisión excepcional de precios, la sentencia procede a su contraste con los preceptos y apartados objeto de impugnación.

En primer lugar, la sentencia concluye que la legislación básica estatal (art. 6.1 del Real Decreto-ley 3/2022) únicamente daba cobertura a la revisión excepcional de precios en los contratos de obras, por lo que el decreto-ley autonómico invade la competencia estatal al extender dicho régimen excepcional a otros contratos distintos. Por este motivo, se declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso “en los contratos mixtos, en la parte relativa a la obra, y en los contratos de servicios y suministros necesarios para la ejecución de la obra pública” del art. 2, el inciso “o los contratos mixtos respecto a la prestación de las obras” del art. 3.1 y el art. 4 del Decreto-ley 3/2022, del Gobierno de Aragón.

También se declara inconstitucional y nulo, por extralimitación competencial, el inciso “de este Decreto-ley” del art. 3.1 del Decreto-ley 3/2022, por ampliar la eficacia temporal del régimen excepcional de precios más allá de lo previsto por la normativa aprobada con carácter básico por el Estado.

Y, por último, también se declara inconstitucional y nulo el inciso “áridos y rocas” del art. 3.2 del Decreto-ley 3/2022. Partiendo del carácter básico del listado de materiales contemplado en el art. 7.1 del Real Decreto-ley 3/2022, ampliado después por la Orden HFP/1070/2022, el Tribunal aprecia que el legislador autonómico carece de competencia para ampliar el régimen de revisión excepcional de precios a otros materiales no previstos en la normativa estatal.

En todo caso, la sentencia limita los efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por razones de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) al tratarse de materia contractual. Por lo tanto, la declaración de inconstitucionalidad no afecta a aquellos contratos respecto de los cuales se hubiera acordado la revisión excepcional de precios mediante sentencia o resolución administrativa firme.

Finalmente, en relación con el art. 5 del Decreto-ley 3/2022, que regula la modificación de materiales en los contratos de obra pública, la sentencia efectúa una interpretación conforme del mismo, de manera que no es inconstitucional siempre que se interprete que el mismo no remite a la legislación estatal reguladora de las modificaciones de los contratos del sector público únicamente en lo que se refiere al procedimiento a seguir sino también en lo relativo a las reglas sustantivas que establecen los casos, supuestos y condiciones en los que cabe acordar la modificación contractual.

Madrid, 25 de septiembre de 2025